



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2020 00038 00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** OSWAL AGUSTO OJEDA ESCOBAR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO  
VICHADA

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la Acción de Cumplimiento presentada por el señor **OSWAL AGUSTO OJEDA ESCOBAR**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA**, para lo cual de entrada debe decirse que se acudirá a la autorización prevista en el Artículo 12 de la Ley 393 de 1997, esto es prevenir al solicitante para que en el término de **dos (2) días**, corrija lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

**"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

**"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que no se demostró que se haya solicitado por el accionante ante la administración municipal de Puerto Carreño Vichada, la derogatoria del **Decreto No 0154 de 26 de agosto de 2019**, "por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor motocarro". Si bien es cierto, existe solicitud tendiente a que se dé cumplimiento del Decreto 4125 de 2008 compilado por el Decreto No 1079 de 2015, vista a folios 19-21, tampoco nada se dice en la demanda respecto del acto administrativo citado.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad

accionada, por lo que se **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

Se advierte que la omisión al presente requerimiento, dará lugar al rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO**  
Juez

ACT

 <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>4 de marzo de 2020</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>10 del 5 de marzo de 2020</b> .
 <b>ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR</b> Secretaria